

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0617

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Gabriela Cristina Hernández, en calidad de Representante Legal de ANDIVISIÓN S.A., mediante documento ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-003123-E de 24 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-83 de 25 de junio de 2020, ingresada por la participante la compañía ANDIVISION S.A., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”**, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante la compañía ANDIVISION S.A. sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y**

COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.(...)"

La Resolución No. ARCOTEL-2021-106, se notifica el día 17 de febrero de 2021 a la dirección electrónica info.tropical@tropicalida.com.ec, fijada por la participante en la postulación al Proceso Público Competitivo presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-83.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)"*.

2.2. Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003123-E de 24 de febrero de 2021, la señora Gabriela Cristina Hernández Herrera en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía ANDIVISIÓN S.A. interpone recurso de apelación a la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021.

2.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004027-E de 10 de marzo de 2021 la señora Gabriela Cristina Hernández Herrera Representante Legal de la compañía ANDIVISIÓN S.A. remite copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del "Acuerdo de Alcance parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala" a fin de que se agregue como prueba al presente recurso de apelación.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00229 de 22 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0818-OF a la compañía ANDIVISIÓN S.A., la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el recurso de apelación; se abre el término probatorio por 15 días, se evacua la prueba presentada por la recurrente; en el presente recurso la administración no solicita prueba de oficio; y, además se requiere a la administrada sustente el pedido de suspensión del acto administrativo.

2.6. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1321-M de 19 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-83 correspondiente a la participación de la compañía ANDIVISIÓN S.A. dentro del Concurso Público de Frecuencia contenido en 1094 páginas digitales con 14 archivos Excel como anexos.

2.7. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005062-E de 26 de marzo de 2021, la compañía ANDIVISIÓN S.A. expone sus argumentos sobre la solicitud de suspensión del acto administrativo en base a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00373 de 13 de mayo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1131-OF a la administrada, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente; se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA; y, en virtud de la solicitud de suspensión del acto administrativo expuesto por la compañía ANDIVISIÓN S.A., se determina: *“Por lo tanto, se identifica que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0106 de 09 de febrero de 2021. Adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.”*

En base a lo expuesto, se establece que el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 312, 313, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y Convención Americana de Derechos Humanos

Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala

Artículo 14, 17, 23, 33, 100, 105, 106, 107, 132, 164, 165, 173, 196, 198, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6, 33, 84, 110, y 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número

1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 de 25 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gabriela Cristina Hernández Herrera, Representante Legal de la Compañía ANDIVISIÓN S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA ANDIVISIÓN S.A.

La señora Gabriela Cristina Hernández Herrera, Representante Legal de la Compañía ANDIVISIÓN S.A. mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003123-E de 24 de febrero de 2021 interpone el Recurso de Apelación; bajo los siguientes argumentos:

*“(...) Durante el curso del proceso público, y en los informes de avance que nos fueron notificados por la ARCOTEL, consta que hemos alcanzado puntajes mayores a los requeridos en los aspectos técnicos y de sostenibilidad financiera y que, así mismo, hemos cumplido en el aspecto jurídico pues, si bien el dictamen jurídico no otorga puntos, según las bases del proceso **“el mismo permitirá verificar la presentación de la documentación legal, si existen causas de descalificación de solicitudes, o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado”.** Resulta, pues, evidente, que el análisis jurídico al concluir, en el dictamen emitido previo a la etapa de calificación, indicando que nuestra postulación y documentación “CUMPLE” es porque no existía cuestionamiento alguno a la documentación presentada, a su contenido y a las consecuencias del mismo.*

Sin embargo, y contra toda lógica y fundamento en estos antecedentes, con fecha 17 de febrero de 2021, hemos sido notificados mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0272-OF, de 17 de febrero de 2021, con el contenido de una Resolución Nro. ARCOTEL-2021-106, fechada 09 de febrero de 2021 (...)

La indicada Resolución, en su artículo UNO, acogió y aprobó el contenido del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-085 de 11 de

noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021 y suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, (...)

“Finalmente, en relación a las inhabilidades prohibiciones establecidas ... (...) es pertinente indicar que, entre los requisitos mínimos que presentó.... la declaración responsable, en la que la compañía ANDIVISIÓN S.A. y sus accionistas las compañías FIZLER S.A y RADIO y TELEVISIÓN GUATEMALA S.A, señalaron que no se encuentran impedidos de contratar con el Estado / ... De acuerdo a las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías ... se considera que la compañía ANDIVISIÓN S.A, se encontraría incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras ...”

Lo cual repite lo que -hace un momento indicamos- en un anterior informe no notificado a nosotros, pero publicado en la web de ARCOTEL, carente de motivación y fundamentación jurídica, se “indicaba” como una supuesta inhabilidad o prohibición al tener a una sociedad extranjera como titular de más del 49% de acciones en el capital de mi representada.

Informe al cual en esa misma oportunidad ya acotamos refutando su no correspondencia con la legislación vigente en nuestro país que ampara, específicamente, el caso de mi representada. Por lo cual, al ser reiterativo en esta nueva oportunidad y en el acto administrativo que nos ha sido notificado, hace que la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-106, fechada 09 de febrero de 2021, notificada el 17 de febrero de 2021, se encuentre incurso en lo establecido en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en la forma y términos que paso a sustentar.

4.-ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDIÓ EL ACTO IMPUGNADO Y ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

(...) Por el contrario, y por todo lo expuesto, si la ARCOTEL afirma que un postulante con capital extranjero NO CUMPLÍA CON LOS PARÁMETROS (que constituye y es una grave y delicada infracción de gestión que no se la haya previamente determinado), por corresponderle la carga de la prueba de verificar si existe o no un acuerdo o convenio de cooperación comercial o de complementación económica, que, como he indicado para efecto de la accionista principal de mi representada existe desde hace muchos años y ha quedado indicado, el “TRATADO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA” ARCOTEL debió y deberá probar que tal Convenio o Tratado NO es parte del bloque de constitucionalidad y legalidad vigente en la República del Ecuador, ni forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con prevalencia sobre leyes de menor jerarquía, y así, y solamente así, podrá negar la presente solicitud y negar que dicho Tratado deba ser aplicado.

(...)

i.- declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 9 de febrero de 2021; ii.- y, dejando por consiguiente sin efecto la descalificación de la participación de ANDIVISIÓN en el marco del concurso público competitivo; iii.- se abstenga de ejecutar las garantías de fiel cumplimiento de oferta que fueron presentadas; y, iv.- se expida el acto administrativo correctivo correspondiente, y proceda a habilitar a ANDIVISIÓN para que pueda seguir

participando en el proceso en desarrollo y renovar así todas las frecuencias por las que participa, y de las que actualmente es concesionaria. (...)

Además, mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-005062-E de 26 de marzo de 2021, la compañía ANDIVISIÓN S.A. solicita:

“(...) Por lo que resulta evidente que la descalificación que ARCOTEL hace de mi representada, desconociendo el orden jerárquico de la legislación que me he permitido transcribir, y dado que ARCOTEL realiza dicha descalificación por una causal determinada meramente en las Bases (que es un acto administrativo de abrumadora inferior jerarquía en la pirámide jurídica enmarcado en la definición constitucional de ... los demás actos y decisiones de los poderes públicos ...)” del concurso, aún y cuando reproduzcan el texto del art. 6 reformado de la Ley Orgánica de Comunicación (norma de menor jerarquía que un Tratado o Convenio internacional, como el que ampara la actividad de mi representada y su accionariado), no constituye sino un EVIDENTE acto nulo, pues no ha dado aplicación DIRECTA del mandatorio constitucional y del respectivo Convenio internacional, de conformidad con lo previsto aún en la legislación infraconstitucional. (...)”

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta los argumentos establecidos por la parte recurrente, y los documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no

pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110, señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y aprobó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 11 de junio de 2020, la señora Gabriela Cristina Hernández Herrera, Representante Legal de la compañía ANDIVISIÓN S.A., con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-83, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de

comunicación social privado denominado TROPICALIDA STEREO, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	11/06/2020
Lugar de la solicitud	GUAYAS, GUAYAQUIL
Información adicional sobre el lugar de solicitud	SEGUNDO PASAJE 32N.O. Y CALLE 18I (DETRÁS DE EMPRESA ELÉCTRICA PLANTA NORTE)
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	ANDIVISIÓN S.A.
Objeto de la persona jurídica	PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN
Nombre del representante legal de la persona jurídica	GABRIELA CRISTINA HERNÁNDEZ HERRERA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	0911292894
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0991296425001
Fecha de constitución de la persona jurídica	23/08/1994
Fecha de inscripción de la persona jurídica	19/09/1994
Plazo de duración de la persona jurídica	50

Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	
Compañía	FIZLER S.A
Nombres	GABRIELA CRISTINA
Apellidos	HERNÁNDEZ HERRERA
Cédula	0911292894
Fecha de nombramiento	19/06/2020
Fecha de finalización	30/04/2021
Compañía	RADIO TELEVISIÓN GUATEMALA S.A.
Nombres	GABRIELA CRISTINA
Apellidos	HERNÁNDEZ HERRERA
Cédula	0911292894
Fecha de nombramiento	19/06/2020
Fecha de finalización	30/04/2021

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0066 de 13 de julio de 2020, en el cual concluyó:

“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía ANDIVISIÓN S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por la postulante interesada: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo. (...)”

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2727-OF de 13 de diciembre de 2020, dando a conocer a la compañía ANDIVISIÓN S.A., los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-83:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	91,3	FG001-1	60	39,5	CUMPLE	99,5
2	Repetidora	90,1	FP001-1	60	39,5	CUMPLE	99,5
3	Repetidora	106,5	FM001-1	60	39,5	CUMPLE	99,5
4	Repetidora	89,7	FA001-1	60	39,5	CUMPLE	99,5

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	91,3	FG001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	90,1	FP001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	106,5	FM001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	89,7	FA001-1	20	10	0	0	30

Mediante Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el de 05 de febrero de 2021, se concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador a través del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía ANDIVISION S.A., se encontraría incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 05 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-83 de 25 de junio de 2020, ingresada por la participante la compañía ANDIVISION S.A., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...).” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por la participante la compañía ANDIVISION S.A. sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA

ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. (...)"

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME JURÍDICO NO. IPI-PPC-2020-085 ELABORADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ACTUALIZADO EL 05 DE FEBRERO DE 2021.

La compañía ANDIVISIÓN S.A., entre los argumentos presentados dentro del procedimiento de recurso de apelación, establece la falta de notificación del Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-085 elaborado el 11 de noviembre de 2020, y actualizado el de 05 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, señalando que, como consecuencia, se encontraría incurso en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto, de lo cual se establece:

De acuerdo a la información constante en el expediente de participación de la recurrente, en el Proceso Público Competitivo, solicitado como parte del procedimiento dentro del presente recurso de apelación, se verifica que la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL en el ámbito de sus competencias, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0272-OF de 17 de febrero de 2021 ha procedido a notificar a la compañía ANDIVISIÓN S.A. con la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, y el Informe Jurídico IPI-PPC-2020-085, a la dirección señalada por la participante dentro del Proceso Público Competitivo, esto es, al correo electrónico info.tropicalida@tropicalida.com.ec, como se puede verificar en el siguiente detalle:

CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
1039 de 1094

Notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0... - COLOMA VE... <https://mail.arcotel.gob.ec/owa/#viewmodel=ReadMessageItem&Item...>

Notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0106 del 09-02-2021

COLOMA VERA VANESSA CAROLINA

mié 17/02/2021 23:56

Para: info.tropicalida@tropicalida.com.ec <info.tropicalida@tropicalida.com.ec>;

cc: JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <liz.jacome@arcotel.gob.ec>; AGUILAR GONZAGA OSCAR VICENTE <oscar.aguilard@arcotel.gob.ec>;

📎 4 documentos adjuntos

2021-02-17 PAF-83 ARCOTEL-DEDA-2021-0272-OF.pdf; 2021-02-17 PAF-83 ARCOTEL-DEDA-2021-0272-OF.pdf; PAF-83 resolucion_arcotel-2021-106.pdf; IPI-PPC-2020-085.pdf;

Señora

Gabriela Cristina Hernandez Herrera

ANDIVISIÓN S.A.

Por el presente, se notifica con la comunicación adjunta.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, debidamente firmado y escaneado, o con firma digital a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec, con la finalidad de ser asignado un número de trámite, pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión

En efecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procedió a notificar a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-085 elaborado el 11 de noviembre de 2020, y actualizado el de 05 de febrero de 2021, conjuntamente con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0272-OF de 17 de febrero de 2021.

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibídem, que establece:

“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo que, conforme la norma precedente, el día 17 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL ha procedido con la debida notificación del Informe IPI-PPC-2020-085 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el de 05 de febrero de 2021, a la dirección fijada por la compañía ANDIVISIÓN S.A. para recibir notificaciones en el Proceso Público Competitivo, garantizando el debido proceso, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2.2. SOBRE LA PROHIBICIÓN INVERSION EXTRANJERA MAYOR AL 49% PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CARÁCTER NACIONAL

Mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, vigente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitió el listado de los 57 medios de comunicación social de carácter nacional, entre las cuales se encuentra la compañía TROPICALIDA STEREO/ANDIVISIÓN S.A. /RADIO TROPICALIDA - REDTV ECUADOR, tipo PRIVADO, clasificación FM, repetidoras 3, y cobertura 49.8%.

La compañía ANDIVISIÓN S.A., participó en el Procedimiento Público Competitivo como medio de comunicación de carácter nacional, por la matriz y tres repetidoras, siendo su área de cobertura principal, Guayas, Pichincha, Manabí, Azuay, y Cañar, conforme el siguiente detalle:

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	91,3 MHz	Privado	Matriz	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, PEDRO CARBO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DEYAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DESARGENTILLO, NOBOL, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, CUMANDA
2	90,1 MHz	Privado	Repetidora	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
3	106,5 MHz	Privado	Repetidora	MONTECRISTI-MANTA-JUNIN-JARAMIJO-24 DE MAYO-TOSAGUA-SANTA ANA-ROCAFUERTE-CHONE-BOLIVAR (MANABI)-PORTOVIEJO
4	89,7 MHz	Privado	Repetidora	CUENCA, DELEG
			Repetidora (Reutilización)	AZOGUES-BIBLIAN

De acuerdo a la información pública registrada en la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, consta que la compañía ANDIVISIÓN S.A., con RUC 0991296425001, participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación de carácter nacional, registra como accionista a: compañía FIZLER S.A. de nacionalidad uruguaya, tipo de inversión extranjera directa; y, compañía RADIO Y TELEVISION GUATEMALA S.A., de nacionalidad guatemalteca, según el siguiente detalle:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	70776
No. de RUC de la Compañía:	0991296425001
Nombre de la Compañía:	ANDIVISION S.A.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002363	FIZLER S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 0 ⁴⁰⁰⁰	N
2	SE-G-00002490	RADIO Y TELEVISION GUATEMALA S.A.	GUATEMALA	EXT. DIRECTA	\$ 2.499 ⁸⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$: 2,500,0000

Se deja constancia que, la presente nómina de accionistas otorgada por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, se efectúa teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18 y 21 de la Ley de Compañías, que no extingue ni genera derechos respecto de la titularidad de las acciones ya que, en el Art. 187, en concordancia con los artículos 188 y 189 del mismo cuerpo legal, "se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de Acciones y Accionistas". De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías anónimas con el acto de registro en los libros, antedichos formalizar las transferencias de acciones de las mismas.

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

La compañía RADIO Y TELEVISION GUATEMALA S.A., con identificación SE-G-00002490 se registra como **accionista mayoritario de la empresa ANDIVISIÓN S.A., con una participación del 99.984%** de inversión extranjera directa, de nacionalidad guatemalteca.

Por su parte, la compañía FIZLER S.A. con identificación SE-G-00002363 se registra como **accionista minoritario con el 0.0160 %** de inversión extranjera directa, de nacionalidad uruguay.

Al respecto, y con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del acuerdo internacional mencionado por la administrada como fundamento para el presente recurso, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
(...)

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.” (Subrayado fuera del texto original)
(...)

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. **Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de**

estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Subrayado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Comunicación al respecto establece:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

(...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- *Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”* (Subrayado fuera del texto original)

El artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- *(...) Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.*

Las personas jurídicas extranjeras prestadoras de servicios, incluidas las empresas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional para la obtención de los respectivos títulos habilitantes deberán estar domiciliadas en el Ecuador; si son personas naturales, bastará con la residencia. Para el efecto será aplicable la excepción establecida en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.” (...) (Subrayado fuera del texto original)

La excepción contemplada en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente a hasta el 23 de mayo de 2021, señalaba:

“Art. 6.- Medios de comunicación de carácter nacional pertenecientes a extranjeros.- *En virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.”*

En observación al ordenamiento jurídico vigente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó y publicó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en las cuales, respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

“(...) No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones

establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...) 2) Los medios de comunicación social de carácter **nacional** no podrán pertenecer en más del **49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;** (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso en análisis, una de las prohibiciones para participar en el Proceso Público Competitivo, para los medios de comunicación social de carácter nacional, corresponde a que éstos no deben pertenecer a más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, **de forma directa o indirecta**, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado, ni a ciudadanos extranjeros salvo aquellos que residan de manera regular en Ecuador; lo cual debe ser parte de las verificaciones que debe realizar al área técnica competente.

El artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes. - (...) Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Las personas jurídicas extranjeras prestadoras de servicios, incluidas las empresas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional para la obtención de los respectivos títulos habilitantes deberán estar domiciliadas en el Ecuador; si son personas naturales, bastará con la residencia. Para el efecto será aplicable la excepción establecida en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.” (...) (Subrayado fuera del texto original)

La excepción contemplada en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente hasta el 23 de mayo de 2021, señalaba:

“Art. 6.- Medios de comunicación de carácter nacional pertenecientes a extranjeros.- En virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación

de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.”

Mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021 publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo de lo cual, es pertinente señalar, en lo que respecta al artículo 6 antes citado, el cual bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, bajo el criterio de certeza y previsibilidad, estuvo vigente durante el desarrollo del Proceso Público Competitivo y a la fecha de presentación del presente recurso, y siendo que el mismo fundamentaba la aplicación del orden jerárquico previsto en la Constitución de la República, corresponde considerar lo que el artículo 425 ibídem establece para el efecto, esto es que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, relacionado con el presente caso, la ARCOTEL planteó una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya área competente, esto es, la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. MREMH-DT-2021-0017-O de 05 de mayo de 2021, ha señalado en su parte pertinente que *“(...) son tratados internacionales a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y tienen carácter supralegal.”*

Al respecto, la Convención de Viena sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados, en su parte pertinente establece:

“26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. (Subrayado fuera del texto original)

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, suscrito por el Ecuador el 15 de abril de 2011 y ratificado por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 1398 de 04 de enero de 2013 publicado en Registro Oficial No. 870 de 14 de enero del 2013, que en su artículo 1 señala, entre otros, los siguientes objetivos:

“Artículo 1. Objetivos

Este Acuerdo tiene como objetivos los siguientes:

(...)

(e) estimular el desarrollo de inversiones que ayuden a la diversificación productiva, innovación tecnológica que generen equilibrios regionales y sectoriales con miras a buscar una mayor participación en los mercados de las Partes; y,

(f) impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización de intercambio de mercancías con valor agregado y mercancías de calidad que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.” (Subrayado fuera del texto original)

Según se desprende de lo establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No.42, se enfoca en la cooperación e integración económica creación de proyectos, impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes entre otros aspectos de índice económico.

En concordancia, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en los numerales 1 y 3 de su artículo 13, señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, en el literal b) del artículo 29 de la Convención ibídem, se señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;” (Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, de conformidad con el orden jerárquico de aplicación de las normas, esto es, la Constitución; los tratados y convenios internacionales, se considera que de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena, sobre la observancia de los tratados, esto es que **una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**; y, siendo que tanto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en su calidad de tratado internacional, han sido incorporados a la legislación nacional, corresponde aplicar la prelación señalada en la Norma Suprema.

Las normas deben ser aplicadas en forma integral, tomando en consideración el orden jerárquico de aplicación antes citado, en el presente caso, aplicar la Constitución de la

República del Ecuador, y los tratados: Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No.42 entre Ecuador y Guatemala; la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, así como las Bases que se subsumen a la norma jerárquica superior, para determinar si el postulante incurría en la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación para participar en el Proceso Público Competitivo, debiendo considerar lo siguiente:

- Si el medio de comunicación social de carácter nacional pertenece en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano.
- Verificar si el paquete accionario o de participaciones de las compañías o ciudadanos extranjeros pertenece a países con los cuales se ha suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.
- Si los acuerdos o convenios ratificados por el Estado Ecuatoriano, sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, concernientes al presente caso.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021 con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes fundamenta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, se aprecia que en su contenido y conclusiones no contempla el análisis integral de la normativa legal y reglamentaria que establece la excepción a la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues en sus conclusiones únicamente señala:

“ANDIVISION S.A., se encontraría incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 2 “Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...).” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”

Así mismo, se desprende de la revisión del expediente de la participante, que las actuaciones administrativas que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020 actualizado 05 de febrero de 2021, no contiene el análisis respecto del porcentaje de la accionista mayoritaria de la compañía ANDIVISION S.A., en base a la normativa aplicable, además de no haberse efectuado el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, y lo correspondiente a lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación,

en ninguno de los informes de verificación de inhabilidades y prohibiciones, los cuales no pueden fundamentarse, únicamente, en lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, lo cual deriva en una evidente falta de motivación. No ha efectuado el análisis correspondiente observando las disposiciones constitucionales, tratados, leyes y reglamentos aplicables al presente caso, base fundamental para motivar su decisión y, por ende, lo que permite establecer la validez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. *Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” (Énfasis agregado)

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. *Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).* (Énfasis agregado)

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).”

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021; el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021, incurrir en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

Es preciso señalar que de la revisión realizada en la base de datos de frecuencias asignadas en el Proceso Público Competitivo, cuyos resultados se encuentran publicados en la página web de la ARCOTEL, se ha constatado que la Matriz frecuencia 91,3 MHz en el Área de Operación zonal FG001-1, no tuvieron propuestas de otros competidores; y, en lo que respecta a la Repetidora frecuencia 90,1 en el área de operación zonal FP001-1, Repetidora frecuencia 106,5 en el área de operación zonal FM001-1; y, Repetidora frecuencia 89.7 MHz en el área de operación zonal FA001-1, no existen ganadores debido a que no alcanzaron el puntaje necesario dentro del presente proceso de adjudicación de frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 de 25 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Constitución de la República, señala que la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, y en caso de conflicto entre

normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

2.- El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42, suscrito por el Ecuador el 15 de abril de 2011 y ratificado por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 1398 de 04 de enero de 2013 publicado en Registro Oficial No. 870 de 14 de enero del 2013, se enfoca en la cooperación e integración económica creación de proyectos, impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes entre otros aspectos de índice económico.

3. Las compañías accionistas extranjeras de nacionalidad guatemalteca y uruguaya de la compañía ANDIVISIÓN S.A., están amparadas por ser parte de los países suscriptores del “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42 entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”, y del “Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, que sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

4.- Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación; y, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, en la cual se resuelve descalificar a la compañía ANDIVISIÓN S.A., y el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021, habilitante de la referida resolución.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN; y, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021; por consiguiente dejar sin efecto el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales, el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 42 entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00069 de 25 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía ANDIVISIÓN S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-106 de 09 de febrero de 2021; dejando sin efecto el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-085 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 5 de febrero de 2021.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales incluido el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Guatemala”; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones Matriz frecuencia 91,3 MHz en el área de operación zonal FG001-1, Repetidora frecuencia 90,1 en el área de operación zonal FP001-1, Repetidora frecuencia 106,5 en el área de operación zonal FM001-1; y, Repetidora frecuencia 89.7 MHz en el área de operación zonal FA001-1, presentada por la Compañía ANDIVISIÓN S.A., proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 7.- INFORMAR a la compañía ANDIVISIÓN S.A., el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Gabriela Cristina Hernández Herrera en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía ANDIVISIÓN S.A., en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: callawyer57@gmail.com y info.tropicalida@tropicalida.com.ec

Artículo 9.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásquez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA